



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Jueves, 22 de julio de 2021 Martes, 3 de agosto de 2021	Hora	8:30 AM 8:00 AM																
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	3
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año	Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																			
Demandante(s):	RUBÉN DARÍO SOTO CORREA																		
Demandado(s):	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA SAS																		
Asistente(s):	RUBÉN DARÍO SOTO CORREA- Demandante LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE – Apoderada demandante DAVID ARROYAVE CORREA – Representante legal de la demandada SARA LOZANO ORTIZ – Apoderada demandada																		

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Excepciones: No.

**3. SANEAMIENTO**

Eventos para sanear: No.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Problema jurídico principal: Establecer la causa de terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, específicamente si el despido fue ilegal e injusto. Consecuencialmente si le asiste derecho a:	
1) Reintegro al mismo o mejor cargo.	
a. Pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro.	
b. Pago de aportes al sistema de seguridad social integral	
c. Pago de perjuicios causados con la terminación del contrato.	
d. Indexación de las condenas.	

- 2) Subsidiariamente al reintegro, si corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización convencional por despido injusto
  - a. Pago de perjuicios causados con la terminación del contrato de trabajo.
  - b. Indexación de las condenas.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Declarar la terminación justa pero ilegal del contrato de trabajo celebrado entre el demandante RUBÉN DARÍO SOTO CORREA y la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA SAS, y en consecuencia la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad.
- 2) Condenar a la demandada a reintegrar al demandante al mismo cargo que ocupaba antes del despido, o a uno de mejor jerarquía.
- 3) Condenar a la demandada a pagar al demandante los salarios y prestaciones legales y extralegales causadas desde el despido hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación
- 4) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Condenar a la demandada a pagar en favor del (de la) demandante, y ante la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado, los aportes al sistema de seguridad social, causados desde el despido hasta el reintegro.
- 6) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, compensación y no probadas las demás.
- 7) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE, reducidas en un 50% debido a la declaración de la justa causa de despido.
- 8) Se declara que la demandada podrá compensar de las sumas objeto de condena los valores que le fueron reconocidos al demandante con la liquidación final del contrato, según documento que obra a fl. 44, o cualquier otra suma o prestación que le haya sido pagada en razón de esa terminación del ct.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-115**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELDA MARÍA RODRÍGUEZ PEREIRA, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, teniendo en cuenta los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de COLPENSIONES, se le informa que por un error de digitación se indicó en el auto que aprobó las costas procesales, que las mismas estaban a cargo de COLPENSIONES, cuando conforme a lo dicho en las sentencias proferidas en ambas instancias, deben ser pagadas por PORVENIR SA.

Razón por la cual, se proceden a liquidar nuevamente las costas procesales, haciendo la corrección señalada.

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ELDA MARÍA RODRÍGUEZ PEREIRA, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, confirmada y adicionada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, fijadas en la suma de \$877.803 (1 smlmv), a cargo de PORVENIR SA y en favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ELDA MARÍA RODRÍGUEZ PEREIRA, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA.

Costas a cargo de PORVENIR y en favor del demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$877.803
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$908.526
Gastos del proceso .....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$1.786.329</b>

Medellín, 2 de agosto del 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por ELDA MARÍA RODRÍGUEZ PEREIRA, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Jueves, 22 de julio de 2021 Martes, 3 de agosto de 2021	Hora	8:30 AM 8:00 AM																
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	3
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año	Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																			
Demandante(s):	RUBÉN DARÍO SOTO CORREA																		
Demandado(s):	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA SAS																		
Asistente(s):	RUBÉN DARÍO SOTO CORREA- Demandante LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE – Apoderada demandante DAVID ARROYAVE CORREA – Representante legal de la demandada SARA LOZANO ORTIZ – Apoderada demandada																		

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Excepciones: No.

**3. SANEAMIENTO**

Eventos para sanear: No.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Problema jurídico principal: Establecer la causa de terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, específicamente si el despido fue ilegal e injusto. Consecuencialmente si le asiste derecho a:	
1) Reintegro al mismo o mejor cargo.	
a. Pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro.	
b. Pago de aportes al sistema de seguridad social integral	
c. Pago de perjuicios causados con la terminación del contrato.	
d. Indexación de las condenas.	

- 2) Subsidiariamente al reintegro, si corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización convencional por despido injusto
  - a. Pago de perjuicios causados con la terminación del contrato de trabajo.
  - b. Indexación de las condenas.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Declarar la terminación justa pero ilegal del contrato de trabajo celebrado entre el demandante RUBÉN DARÍO SOTO CORREA y la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA SAS, y en consecuencia la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad.
- 2) Condenar a la demandada a reintegrar al demandante al mismo cargo que ocupaba antes del despido, o a uno de mejor jerarquía.
- 3) Condenar a la demandada a pagar al demandante los salarios y prestaciones legales y extralegales causadas desde el despido hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación
- 4) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Condenar a la demandada a pagar en favor del (de la) demandante, y ante la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado, los aportes al sistema de seguridad social, causados desde el despido hasta el reintegro.
- 6) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, compensación y no probadas las demás.
- 7) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE, reducidas en un 50% debido a la declaración de la justa causa de despido.
- 8) Se declara que la demandada podrá compensar de las sumas objeto de condena los valores que le fueron reconocidos al demandante con la liquidación final del contrato, según documento que obra a fl. 44, o cualquier otra suma o prestación que le haya sido pagada en razón de esa terminación del ct.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-307

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA SOFÍA HERRERA HINCAPIÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.075.930, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; y el ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN-APEV, representado legalmente por ROBERT BLADIMIR PULGARÍN SERNA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GILDARDO MUÑOZ MENA, portador(a) de la T.P. 200.732 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-116**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARY LUZ OCAMPO OCAMPO, contra la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, una vez vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como sustento de la nulidad manifiesta la parte demandada:

- El 15 de abril del 2021, el Despacho realizó notificación de la demanda, dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín.
- La notificación dirigida a esta entidad no tiene validez, ya que no tiene personería para contestar la demanda, pues la entidad competente para ello es la Secretaría General del Municipio de Medellín.
- Al percatarse de la información remitida, se procedió a trasladar la notificación a la Secretaría General, que el día 3 de junio radicó memorial para tener acceso al expediente digital, ya que no contaba con el escrito de la demanda, para su contestación.
- Se presentó una indebida notificación, ya que la dependencia a la cual fue dirigida no tiene personería jurídica para contestar la demanda en nombre del Municipio de Medellín.
- Solicita tener como fecha de notificación del 3 de junio del 2021, fecha en la cual, se aportó el poder y se solicitó acceder al expediente digital.

La parte demandante, dentro del término de traslado, señaló que el Despacho, remitió la notificación al correo electrónico para notificaciones judiciales señalado por el Municipio de Medellín, entidad que estaba en la obligación de redireccionar la información a la dependencia encargada de la defensa judicial, por lo que no puede alegar que hubo una indebida notificación, debido a que los errores en que haya incurrido la demandada en el manejo de la información, no pueden ser trasladados a la administración de justicia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga por no contestada la demanda presentada por la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, indicando que fue contestada por fuera del término legal, y en el mismo escrito presenta reforma, adicionando pretensiones a la demanda inicial.

Frente a dicha manifestación, el apoderado de la Corporación Parque Arví argumenta que la contestación fue remitida el 3 de mayo de la anualidad, al correo electrónico del Juzgado, encontrándose dentro del término legal.

Señala que la reforma a la demanda presentada se encuentra por fuera del término procesal, por lo que debe ser negada, ya que acceder a lo pedido, implicaría una violación a los principios de lealtad y buena fe.

### **1. Para resolver se considera:**

Sobre las causales de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone en lo que interesa a este asunto:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

Respecto del trámite para la notificación de las demandas en asuntos laborales, establece el art. 41 del CPTSS

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Por último, el Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

### **2. Antecedentes procesales:**

- La demanda fue presentada el día 8 de febrero del 2021.
- La notificación de la demanda fue dirigida a la doctora Diana María Montoya, en calidad de secretaria del Medio Ambiente del Municipio de Medellín, el día 15 de abril del 2021, a la dirección de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

- La Corporación Parque Arví, fue notificada mediante correo electrónico el 15 de abril del 2021 y contestó la demanda el 10 de mayo.
- Luego, el 3 de junio del 2021, el Doctor Juan Esteban Carvajal Hernández, envía un correo solicitando acceso al expediente digital.
- La contestación por parte del Municipio de Medellín fue presentada el 15 de junio de los corrientes.
- El 26 de mayo de la anualidad, el apoderado de la actora remitió memorial de reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado recurrente y las actuaciones procesales surtidas por el Despacho, se observa lo siguiente:

1. El artículo 104 del Decreto 1365 de 2012, establece lo siguiente:

Artículo 104. Secretaría General. La Secretaría General es una dependencia del nivel central, que tendrá como responsabilidad garantizar el apoyo jurídico a la Administración Municipal y la defensa de lo público desde la perspectiva legal, fortaleciendo la aplicación y la proyección del componente jurídico en todos los procesos de la municipalidad y permitir a la comunidad el derecho a la información y la solución oportuna de sus peticiones.

2. La notificación de la demanda fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales señalado en la página del Municipio de Medellín.
3. En el correo de notificación se enviaron 4 archivos adjuntos, correspondientes al aviso de notificación, demanda, anexos y auto admisorio, el 15 de abril del 2021.
4. En el aviso de notificación, se indicó el radicado 021-2021-00058, cuando el radicado correcto es el 021-2021-00059.
5. La notificación está dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín.

Atendiendo a lo señalado, el Despacho remitió el aviso de notificación a la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, junto con la demanda y los anexos, a la dirección para notificaciones judiciales indicada en la página electrónica del Municipio de Medellín, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el aviso va dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente, con un radicado equivocado, lo cual pudo haber generado confusión respecto a la notificación, tal y como lo señala el apoderado recurrente.

Precisamente, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, acudiendo a la normativa señalada respecto de las funciones de la Secretaría General del Municipio de Medellín, el aviso debió dirigirse a la dependencia encargada de la defensa judicial y, por supuesto, indicando el radicado correcto, por lo que habrá de declararse la nulidad por indebida notificación tal como lo reclama el apoderado del Municipio de Medellín.

Se tiene por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 3 de junio de la anualidad, fecha en la cual, se aportó poder para actuar y se solicitó acceso al expediente digital, de conformidad con el art. 301 del CGP.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITEN la CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 166.183 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; y al Dr. CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ GÓMEZ, con TP 168.560 del CSJ, para representar a la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ.

### **3. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con sustento en la Póliza de Cumplimiento No. 520-9940000040335.

Para resolver se considera:

#### **3.1 Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### **3.2 Procedencia del llamamiento en garantía**

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta la póliza suscrita para amprar las eventuales condenas de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de carácter laboral, se ordena la comparecencia al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada legalmente por el (la) señor(a) CARLOS ARTURO GUZMÁN PELAEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la compañía llamada en garantía, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **4. Reforma de la demanda.**

El inciso 2 del art. 29 del C.P.T. y SS, indica:

Art. 29: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...).

Según escrito presentado el 26 de mayo del 2021, en la cual, el apoderado de la demandante solicita se adicionen pretensiones a la demanda inicial, se ACCEDE a la reforma a la demanda en los términos indicados en el referido memorial, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, SE ORDENA notificar la reforma de la demanda a las sociedades demandadas, concediéndole un término de cinco (05) días para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad por indebida notificación reclamada por el apoderado del Municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con el escrito enviado al correo electrónico de este despacho el día 3 de junio de los corrientes.

**TERCERO.** Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 166.183 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; y al Dr. CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ GÓMEZ, con TP 168.560 del CSJ, para representar a la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ.

**QUINTO:** Admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que concurra al proceso la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada legalmente por el (la) señor(a) CARLOS ARTURO GUZMÁN PELAEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

**SEXTO:** Notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la compañía llamada en garantía, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Notificar la reforma de la demanda a las sociedades demandadas, concediéndole un término de cinco (05) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-306**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUISA MARÍA CHALARCA SÁNCHEZ.

En atención al memorial aportado por el apoderado de la sociedad demandada, se le informa que, se deja sin efecto la notificación realizada por el Despacho, el 11 de junio de la anualidad, debido a que la contestación a la demanda se había presentado el 18 de junio.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). CARLOS EDUARDO ORTIZ V, portador de la TP 43.247 del CSJ, para representar a MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-305**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LUZ MARINA PELAEZ GUTIÉRREZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, portadora de la TP 144.857 del CSJ, para representar a la UGPP.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-117**

En la demanda promovida por GUSTAVO DE JESÚS ARIAS PINEDA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en el memorial que subsana los requisitos exigidos por el Despacho, el apoderado del demandante cuantifica las pretensiones en \$6.174.553, suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a resolver la competencia para conocer del asunto.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, establece:

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, esta Judicatura no es competente para conocer del presente asunto, ya que la jurisdicción legalmente establecida para ello, de acuerdo con la cuantía, es la de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, creados mediante Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, prorrogado por el acuerdo PSAA 11-8829 del 1 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida a través de mandatario judicial por GUSTAVO DE JESÚS ARIAS PINEDA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por carecer de competencia para conocer de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR toda la actuación a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (reparto), a los que les corresponde conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-313**

Antes de admitir la demanda promovida por ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-316

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por HILDA ISABEL CONGOTE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.116.805 y NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.480.863, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JASMID LARA DURANGO, portador(a) de la T.P. 126.773 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-317

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ GABRIELA MONTOYA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.352.740, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PEDRO NEL VARELA RUIZ, portador(a) de la T.P. 206.843 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-318

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por HERNANDO LÓPEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.375.981, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, representada legalmente por JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDRÉS GALLEGO TORO, portador(a) de la T.P. 147.567 del CSJ, quien le sustituye el poder al Dr. SIMÓN

GALLEGO MARTÍNEZ, con TP 305.912 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 096, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de agosto de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM